REF: ACCIÓN DE TUTELA Nº257404089001 2022 00389 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ Sibaté, cinco de julio de dos mil veintidos

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ agente oficioso de la señora MARIA DEISY QUIMBAY CUBILLOS en contra de la EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA DEISY QUIMBAY CUBILLOS, radicó acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que la accionante presenta deformidad de dedos de mano entrando en incapacidad desde el 9 de enero de 2022 a la fecha, que la accionada la remitió a la Fundación Hospital Universitario de San José con el especialista de cirujía de mano. Se le dicionden de control post quirúrgico y control dentro de un mes.

Que la orden fue presentada ante la accionada creándose un radicado, que llegado el cia y hora de la cita con el especialista no fue atendida por cuanto la EPS SALVD TOTAL no hizo llegar las autorizaciones de servicios, que además trato de elevar P.Q.R. pero se dio por no aceptada la presentación de dicho F.Q.R.

Afirma que la accionada está evadiendo su responsabilidad de cara a la paciente accionante y está evadiendo el proceso de la incapacidad en su condición de afiliada, de la autorización y prestación de servicios, que con lo anterior queda claramente demostrado que SALUD TOTAL EPS ha incurrido en violación, amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la salud, ordenandole a SALUD TOTAL EPS expida la autorización de control por cirugía de mano y genere concepto de rehabilitación.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, obrando en calidad de Administrador de Salud Total S.A. Sucursal Bogotá, da respuesta a la Acción de Tutela, argumentando que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que se está frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Que la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS, se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-5 S.A., contando con estado administrativo ACTIVO en calidad de cotizante sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes de gestionar.

Que una vez notificados de la acción de tutela, realizaron una auditoría del caso a través del EQUIPO MEDICO JURÍDICO, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Afirma que luego de verificar lo dicho por el médico tratante, se procede a generar la autorización y programación de la siguiente manera:

VALORACION POR CIRUGIA DE MANO

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2022

Hora: 7+00 AM

Lugar: IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERISTARIO DE SAN JOSE

Que en acercamiento con la IPS informa que: "la señora María incumplió en tres oportunidades las citas y no se logra obtener mejor oportunidad) presentar autorización y facturar 40 minutos antes de la cita".

Indica que por lo anterior, se procedió a verificar agenda en otra IPS Red con mejor oportunidad, sin embargo; NO es aceptado por la protegida quien informa que prefiere continuar en seguimiento por la IPS San José Infantil y les solicita valoración control por medicina general la cual es asignada así:

MEDICINA GENERAL

Fecha: 30 de junio de 2022

Hora: 7+04 am

Doctor: Andrés Cárdenas Lugar: IPS VS Américas

Sostiene que Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, que salud Total EPS-5 ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por el protegido y lo ordenado por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS.

Demuestran que la EPS-S no le ha negado ni retardado servicio alguno al protegido, tal y como lo demuestra la relación de todas las autorizaciones que se le han generado dentro del marco de su afiliación dado que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no le ha negado servicio alguno, por lo que estamos ante una inexistencia de vulneración de derecho fundamental.

Solicitan se sirva denegar la presente tutela, de acuerdo a lo expuesto, estando por consiguier, te frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Afirma que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, que se está frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Refiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, la sentencia T-047/16, T-021/17, T-65 /17, T-130/2014, T-023/13, T-740/2001, T-760/2008, SV-480/1997, T-921 de 2005, artículo 178 la Ley 100 de 1993, T-081 de 2019 T-652 de 2012, Consejo de Estado en Sentencia N°25000-23-42-000-2016-00713-01(AC) del 28 de abril de 2016, artículo 156 de la Ley 100 de 1993, Resolución 2481 del 2020, Resolución 1885 de 2018, Decreto 2265 de 2017.

Pretende que se deniegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, que se declare que se está ante un hecho superado no susceptible de amparo constitucional, que se deniegue el tratamiento integral solicitado de acuerdo con los argumentos señalados, se allegue copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, agente oficioso de la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de kepública unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo ..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. *... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El articulo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones serialados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad ...

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jur sprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, confleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el ampuro, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo especifico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita para la accionante amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la salud, ordenándole a SALVD TOTAL EPS expida la autorización de control por cirugía de mano y genere concepto de rehabilitación.

Teniendo en cuenta la contestación que hiciere la accionada ESP SALUD TOTAL en donde indica que fueron autorizados los procedimientos y servicios solicitados y descritos por el médico tratante y agendadas las citas se tiene que se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud a que tiene derecho la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS, por HECHO SUPERADO, toda vez le han sido emitidas las autorizaciones y asignadas las respetivas citas para los procedimientos ordenados por el médico tratante así:

VALORACION POR CIRUGIA DE MANO

Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2022

Hora: 7+00 AM

Lugar: IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERISTARIO DE SAN JOSE

MEDICINA GENERAL

Fecha: 30 de junio de 2022

Hora: 7+04 am

Doctor: Andrés Cárdenas Lugar: IPS VS Américas

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA DEISY QUINBAY CUBILLOS en contra de la EPS SALUD TOTAL, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 305 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Doesas Cerl